



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA

ABOGADO

SEÑORA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
FÓMEQUE (CUNDINAMARCA)
E. S. D.

REF.- RADICADO No. 2020-00174-00
PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE CERVULO SABOGAL GUEVARA
DEMANDADO ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ PAEZ

JULIO CÉSA RÍOS SEPÚLVEDA, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto al Despacho, que estando dentro de la oportunidad legal respectiva, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN DE MANERA PARCIAL** en contra de la providencia de fecha 14 de julio de 2021 y notificada el día 15 del mismo mes y año, a través de la cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso, los siguientes:

1. En primer lugar, me permito manifestar que, si bien comparto la providencia a través de la cual se libró la orden de pago, por ser la misma absolutamente procedente, el presente recurso se encuentra dirigido a impugnar de manera parcial el literal a) en cuanto tiene que ver únicamente con los intereses fijados.
2. De manera que, el punto de discusión frente a la providencia impugnada lo constituye lo relacionado con la fijación de los intereses, los cuales fueron fijados conforme a lo consagrado por el artículo 1617 del Código Civil, esto es, a la tasa del 6% anual, cantidad que no corresponde a la que en derecho debió haber sido ordenada.
3. Así las cosas, para el presente asunto resulta procedente que se revoque el auto materia de recurso, y, en consecuencia, se decrete que el ejecutado debe pagar intereses a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo señalado por el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Esto en virtud que, dentro del presente asunto, tal y como se desprende de los hechos de la demanda monitoria que, dicho sea de paso, no fueron desvirtuados por el demandado, estamos ante un negocio jurídico de carácter comercial, como lo fue la compra y venta de semovientes lo que permite afirmar que ante un n negocio mercantil resulta procedente que se ordene el pago de intereses moratorios regulados por la legislación comercial y no el interés legal como se ha señalado en el auto materia del recurso.



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA

ABOGADO

De modo que, el artículo 884 del Código de Comercio textualmente señala:

"Artículo 884: Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990 (...)".

5. Por lo tanto, repito, la relación contractual surgió por causa de un negocio mercantil entre mi representado y el hoy ejecutado, derivado de la compra y venta de semovientes, lo cual conduce a que el interés que se permita por parte del legislador para esta clase de negocios jurídicos de orden mercantil sea el interés bancario corriente.
6. En consecuencia, surge susceptible de ser revocado el auto materia de apelación, para que como consecuencia de ello se ordene el pago de intereses a la tasa máxima legal permitida; o en su defecto, se condene al ejecutado al pago de intereses a la tasa del 2%, tal y como se señalara y solicitara al momento de impetrarse el proceso monitorio.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito se revoque parcialmente el auto de fecha 14 de julio de 2021 y notificada el día 15 del mismo mes y año, a través de la cual se libró mandamiento de pago, solamente en cuanto tiene que ver con el interés moratorio causado, para que le mismo se ordene a una tasa liquidable equivalente a la máxima legal permitida.

De la Señora Juez.,


JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA

C.C. No. 19.154.003 de Bogotá

T.P. No. 47.729 C. S. de la J.